

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100141890-10-2023-01768-01**
Accionante: **LUZ MERY GARZON**
Accionado: **LUIS ANIBAL RODRÍGUEZ PARDO**
Vinculado: **PORVENIR AFP**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LUZ MERY GARZÓN** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **LUIS ANIBAL RODRÍGUEZ PARDO**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que laboró con el accionante desde el 11 de septiembre de 2003 y hasta el 21 de diciembre de 2022 por la terminación unilateral por el accionado.

Que en uso del derecho de petición el 27 de junio de 2023 radicó solicitud de certificación laboral al accionado quien no ha dado respuesta.

Pide el amparo de sus derechos fundamentales ordenando al accionado contestar de fondo su petición del 27 de junio de 2023.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 1º de diciembre de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos del accionante por hecho superado.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugnan el fallo de primer grado la accionante argumentando que la respuesta no es completa, fue dada fuera del término, faltó entregar certificación laboral y soportes de pago al SGSS, por lo que no se configura un hecho superado y solicita sea revocado el fallo de primera instancia.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, corresponde establecer si el fallo de primera instancia se encuentra ajustado a derecho o por el contrario hay lugar a su revocatoria como lo pide la accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine la señora Luz Mery arguye que la respuesta no cumple con los requisitos de oportunidad y completa ya que no le entregó la certificación en los términos solicitados y no se puede tener por hecho superado.

De lo manifestado por la impugnante, se advierte que su inconformidad no radica en la falta de respuesta a su petición, sino que su malestar tiene que ver con la contestación dada a lo solicitado.

Nótese que la accionante reconoce que recibió contestación a su petición, pero que esta además de haberse dado fuera del término, desconoce la relación laboral y niega sus pretensiones.

Atendiendo el punto objeto de impugnación se advierte que en el escrito petitorio se solicita la expedición de una certificación laboral que contenga los datos solicitados por la accionante, a su vez, la respuesta que aporta la misma accionante con el escrito de impugnación indica que *"no es posible expedir el documento por usted solicitado, toda vez que no existió una relación de naturaleza laboral que permita certificar la información por usted requerida."*

De cara a lo expuesto, se advierte que la respuesta brindada por el accionado aun cuando se expidió fuera de los términos legales establecidos para ello, lo cierto es que resulta clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo que no se puede predicar falta de respuesta o respuesta incompleta en tanto que la misma contesta lo solicitado aun cuando no llene las expectativas del actor.

Nótese que si bien el señor Rodríguez no expide la certificación que pretende la actora en su petición, lo cierto es que le expone las razones por las cuales ello no es posible.

Ahora, cosa diferente es que si lo pretendido o buscado por la accionante es lograr establecer la existencia de un vínculo laboral, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ello, toda vez que la acción constitucional resulta improcedente por existir otras acciones ante el juez natural quien es el competente para dirimir un conflicto de carácter contractual, donde podrá aportar las pruebas que pretende hacer valer y mediante el debate probatorio lograr salir avante en sus pretensiones.

En tal virtud, el supuesto del que se duele la señora Luz Mery Garzón desapareció estructurándose un hecho superado como lo concluyó el A quo, luego entonces, al perder este mecanismo su eficacia y razón de ser, implica que cualquier pronunciamiento que sobre el particular tenga que emitir el Juez Constitucional carezca de sentido.

Por lo hasta aquí expuesto no se vislumbra la vulneración de los derechos rogados en tanto la petición fue resuelta adecuadamente, la actora tiene pleno conocimiento de ésta y bajo esas circunstancias la alegada transgresión no se configura aun cuando la respuesta no corresponda con las aspiraciones de la accionante.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del A Quo, en tanto que para el caso planteado no opera la protección por vía de tutela en virtud de que se encuentra configurado un hecho superado.

XII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá el día 1º de diciembre de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040677b0c07965c26842435cf6949d08703e4fdc94830dee678ff3655996fb69**

Documento generado en 12/02/2024 08:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>